



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420190050000

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas propuestas por la demandada Myriam Julia Ardila de Mendoza¹.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de la demandada Myriam Julia Ardila de Mendoza alegó como excepciones previas "*pleito pendiente entre las partes*" y "*cosa juzgada*". En dicho sentido, argumentó que el demandante interpuso la presente demanda a pesar de que el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de esta ciudad, el 21 de agosto de 2019 profirió fallo en primera instancia dentro del proceso de resolución de contrato promovido por Miryam Ardila contra Luis Medina, que fuera adelantado bajo el número de radicado 2017 – 0723. Explicó que en ese proceso el señor Medina participó activamente, presentando excepciones y demanda de reconversión, conociendo de antemano de la situación atinente al contrato de compraventa de la casa que es materia de este proceso. Finalmente señaló que dentro del proceso aludido se profirió fallo de segunda instancia el 22 de octubre de 2019 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Por las mismas razones invocó como excepción previa el fenómeno de "cosa Juzgada"

El demandante, en contraposición a las excepciones previas alegadas por la demandada aludida, manifestó que la presente demanda de pertenencia no tiene nada que ver con el proceso de resolución de contrato que ya fue tramitado, dado que allí se discutió sobre un contrato celebrado al paso que en este asunto se pide la declaratoria de la posesión.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Por lo anterior, tales medios exceptivos de carácter formal, son taxativos encontrándose regulados de manera específica en el artículo 100 del C.G.P., por manera que cualquier circunstancia ajena a los supuestos de hecho allí consagrados, debe ser materia de debate en el cauce natural del proceso y ser decidida en la correspondiente decisión de mérito.

¹ Fls. 204 – 2011 cdno. 1

En tal orden, de las excepciones previas planteadas solo se realizará el estudio en esta oportunidad, de la denominada "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", regulada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., y se prescindirá del análisis de la excepción de cosa juzgada, dado que aquella debe ser tratada en la sentencia del caso.

Aclarado lo anterior, se tiene que la excepción previa de pleito pendiente, atiende al hecho de que existiendo un proceso, se adelanta otro entre las mismas partes, con identidad correlativa de objeto y causa. Tal medio exceptivo busca prevenir que sobre una misma cuestión litigiosa se presenten diversas decisiones que pongan en riesgo la seguridad jurídica, y atenten contra el principio de la cosa juzgada.

La Jurisprudencia ha fijado como presupuestos para la prosperidad de dicha excepción los siguientes: a) La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b) La identidad de elementos en los procesos, referida a que los elementos del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero y c). que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero².

Desde tal escenario es claro que la excepción previa estudiada esta llamada al fracaso, como quiera que las condiciones anteriores no se encuentran materializadas en este proceso.

Así, de entrada no se cumple con la regla de que exista otro proceso en curso, pues como la misma procuradora judicial de la pasiva lo informó y se encuentra acreditado, el proceso que se promovió por parte de Miryam Ardila contra Luis Medina en el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de esta ciudad, se encuentra finalizado mediante sentencia de segunda instancia proferida el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. el 22 de octubre de 2019³.

Así mismo, tal como se evidencia, si bien el proceso que allí cursó se adelantó entre las mismas partes que el presente, también lo es que, el aquí demandante es demandado en aquél y la aquí demandante es demandada en tal proceso.

Tampoco existe identidad de hechos, pues no obstante que ambos procesos aluden al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 292334, los supuestos fácticos que componen este litigio de pertenencia atienden a la posesión alegada por el demandante respecto del mismo, mientras que en el Juzgado 42 Civil del Circuito, según lo visto en el escrito introductorio se relataron circunstancias propias del negocio jurídico de compraventa celebrado el 2 de marzo de 2011 entre la señora Myriam Julia Ardila de Mendoza y Luis Alberto Medina sobre dicho predio.

Finalmente, las pretensiones también son totalmente disímiles, en cuanto en el proceso con radicado 2017 – 0723, se pidió principalmente la resolución del contrato de compraventa referido, al paso que aquí se pide por parte del demandante la declaratoria a su favor de la prescripción adquisitiva del dominio.

² Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 27 de junio de 2014. M.P. Luís Roberto Suárez González.

³ Págs. 5 – 14 doc. "001Sentencias1y2Instancia" 01.CuadernoPrincial. Expd. 2017-0723

Todas estas razones dan sin lugar a mayores elucubraciones, la improsperidad de la excepción previa formulada por la demandada, pues no se cumplen con las condiciones necesarias para la configuración del supuesto de hecho de pleito pendiente entre las mismas partes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" propuesta por la demandada Myriam Julia Ardila de Mendoza.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por el presente trámite a Myriam Julia Ardila de Mendoza. En la oportunidad procesal que regula el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$ 1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ

(2)

C.C.R

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81972019d4b7799bd11fa3f6e4691ca1089b113c552eace4fc68843fb4ee3535**

Documento generado en 14/12/2023 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>